

“NO a Portezuelo en
manos de Mendoza”



“El Río Atuel también es
Pampeano”

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA

**CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA
PAMPA**

AÑO 2026

REPÚBLICA ARGENTINA

PROVINCIA DE LA PAMPA

Origen: Poder Legislativo

Autores:

Sandra Fonseca (Bloque Comunidad Organizada),

Maximiliano Aliaga Souto (Bloque Comunidad Organizada),

PROYECTO DE LEY: Por el que se deroga el sistema de
sustitutos de la ley N° 2574 Orgánica del Poder Judicial de La
Pampa.-



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA

**LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA
PAMPA**

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- Derógase los artículos 19, 20, 21, 22 de la ley 2574 Orgánica del Poder Judicial y toda otra normativa que promueva la colocación de sustitutos en cargos judiciales.

Artículo 2º.- Declarar cesantes inmediatamente en los cargos ocupados por sustitutos a partir del primer día de vigencia de la presente ley, con comunicación inmediata al Superior Tribunal de Justicia, a los abogados de la matrícula y al Poder Ejecutivo Provincial.

Se deberá remitir a la Cámara de Diputados el listado de personas ocupantes de cargos como sustitutos al ingreso de los cargos que los mismos ocupaban.

Artículo 3º.- En forma inmediata, el Consejo de la Magistratura deberá realizar los concursos de acuerdo con el procedimiento constitucional para cubrir todos y cada uno de los cargos vacantes en el Poder Judicial de La Pampa, remitiendo a esta Cámara el listado de los mismos.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA

FUNDAMENTOS

Que de acuerdo a nuestra Constitución Nacional, entre las garantías principales que el sistema republicano se asienta, la división de poderes, la administración de justicia, el debido proceso, como del juez natural, forma parte de plexo normativo de la Carta Magna, ello a toda persona que habite el territorio argentino.

El estado provincial pampeano garantiza a través del artículo 7 que *“toda ley provincial contraria a las prescripciones establecidas por la Ley Suprema de la Nación, por esta Constitución o por los tratados que celebre la Provincia, es de ningún valor, pudiendo los interesados demandar e invocar su inconstitucionalidad o invalidez ante los tribunales competentes.”*

Dichas garantías son operativas a través de un sistema de un Poder Judicial independiente.

Dentro del constitucionalismo argentino tanto en ámbito nación y provincial, en este caso La Pampa, existe un solo procedimiento para la designación de jueces, cual es el normado por el artículo 92 de la Constitución de La Pampa.

La reforma del 1994 en La Pampa precisamente introdujo como principal reforma en calidad institucional y aseguramiento de garantías de sistema republicano y de la administración de justicia, que los jueces sean designados por la constitución para que se despolitice el sistema de designación de jueces.

La constitución provincial lo va a receptar a través de artículo 92, siendo este el único sistema que le va a otorgar a los magistrados la

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA

inamovilidad, independencia y por ende imparcialidad dentro del sistema constitucional, por ello es que no puede haber un método complementario ni sustituto, ni tampoco seguir sosteniéndose en una ley.

Que en este sentido, seguir sosteniendo el sistema de sustitutos en la ley Orgánica del Poder Judicial, no significaría aplicar el sentido del principio de derecho a la intimidad, es decir lo que no está prohibido está permitido, porque este principio solo es aplicable para el derecho a la intimidad, no a los fines de aplicarlo al sistema de justicia republicana, como colocar sustitutos por el solo hecho de justificar que la justicia quedaría obsoleta si el Consejo de la Magistratura no promueve nuevos postulantes para cargos, que pasen los concursos y antecedentes indicados por la constitución.

Existe en nuestro orden normativo provincial, existe un solo método para integrar dicha institución estatal, en el Poder Judicial como otros poderes del estado, la misma constitución provincial lo determina en artículo 131 dispone: *“A partir de los trescientos sesenta días de la vigencia de esta reforma, los magistrados y funcionarios para cuya designación debe intervenir el Consejo de la Magistratura, solamente podrán ser designados por el procedimiento previsto en la presente Constitución. En tanto no se constituya dicho Consejo y hasta el plazo máximo establecido en la presente cláusula, se aplicará el sistema vigente con anterioridad.”*

Pero que vencidos los trescientos sesenta y cinco días dice la norma el único sistema es el procedimiento de esta constitución.

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA

El paso por el Consejo de la Magistratura de ninguna manera cumplimenta la Constitución, es más, sería una forma solapada de violarla, porque se invoca que pasando por el órgano de control y postulación de magistrados y funcionarios judiciales, tendría una suerte de semejanza al método constitucional.

Cuando se presentó esa ley (2952) en el 2016, participaron a través de proyectos de ley el Bloque Justicialista, el Superior Tribunal de Justicia y el Colegio de Abogados presidido en ese entonces por el actual Juez Miguel Ángel Vagge.

De la nota del Colegio se desprende el impuesto fundamento de los sustitutos que *“redundara en una mayor celeridad en la cobertura temporal de cargos que el servicio requiera y en definitiva a una mejor y más eficiente prestación del servicio de justicia”* (a fundamentar)

De la acordada N° 3445 del Superior Tribunal de Justicia de La Pampa propuso la implementación del sistema de sustitutos, fundando dicho proyecto en las bases de un nuevo diseño legal que: *“garantiza plenamente los principios republicanos de gobierno (en especial la transparencia) y el de idoneidad como condición esencial para el acceso a los cargos públicos; **CREÁNDOSE UN MECANISMO ANÁLOGO AL PREVISTO POR LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL**; y compatibilizándose con una herramienta que sigue teniendo la flexibilidad necesaria para evitar el resentimiento del servicio de justicia en casos de suspensión, licencias, vacancias u*

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA

otros impedimentos de magistrados y funcionarios del Poder Judicial”. Dicho texto resulta contrario a las normas supremas constitucionales, por cuanto un mecanismo análogo, no significa igual es decir que posea los requisitos suficientes para complementar una designación, y de ser igual prevalecería el constitucional sobre el nuevo supuesto legal, contrario al mecanismo de selección de magistrados por la Constitución.

Que llegado el tiempo de votación en el recinto del proyecto de ley que modificaba la ley Orgánica del Poder Judicial modificando e implementando el sistema de sustitutos, los Bloques de la Unión Cívica Radical (ver voto Berongharay), Propuesta Federal, MoFePa (ver voto Diaz) como la Diputada Sandra Fonseca, en ese entonces miembro del Bloque Partido Justicialista, no acompañaron dicho proyecto, entendiendo que dicha modificación resultaría una grave contrariedad al sistema de selección de jueces naturales, dotados de inamovilidad e imparcialidad en los cargos a ocupar.

El artículo 18 de la Constitución Nacional dispone que "Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, ni sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa". La garantía del juez independiente e imparcial tiene, en el Art. 18, dos protecciones expresas: el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales y a no ser apartado de los jueces designados por la ley antes del hecho que motiva la causa. Es lo que se denomina la garantía del juez natural y tiene por fin asegurar la máxima imparcialidad en el juzgamiento de las personas.

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA

Sostener en una ley provincial el sistema de colocación de sustitutos a través del Consejo de la Magistratura que viola los tratados constitucionales integrados por la Constitución Nacional (Art. 75 Inc. 22) podría acarrear en el estado argentino a través de esta situación en la pampa, demandas a partir de violación constitucional de juez natural.

El proceder de estas elecciones de cargos sustitutos es una flagrante violación de la garantía constitucional del debido proceso; porque, desoyendo la manda constitucional y legal, establece una integración diferente de los órganos acusadores y juzgadores.

El sustituto carece de inamovilidad, ya que su base actual es ocupar un cargo por un (1) año, prorrogable por un (1) año más. En la actualidad hay un pedido de extender ese plazo de sustituto en la Cámara de Diputados a través de una nueva Acordada del Superior Tribunal de Justicia.

Tampoco pueden ser los sustitutos sometidos al único proceso de responsabilidad para magistrados de nuestro marco constitucional, que es el jurado de enjuiciamiento, procedimiento explícito en el artículo 113 de la Constitución de La Pampa.

También carecen de independencia en los términos del art. 93 de la constitución provincial, por cuanto los sustitutos son designados por el titular del Poder Ejecutivo, -cuyos integrantes son también elegidos por el Poder Ejecutivo (Art. 92 C.Prov.)-.

El Artículo 92 de la Constitución de La Pampa es operativo, se vale a sí mismo para determinar las bases del procedimiento, siendo que

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA

el Consejo de la Magistratura no pueda dictarse otro código complementario, ya que contraria su propia ley de funcionamiento N° 1676, por cuanto esta última dispone en su artículo 17 *“Producida la vacancia de uno (1) o más de los cargos que deben ser cubiertos por el mecanismo de selección del Consejo de la Magistratura, el Poder Ejecutivo comunicará a aquel, y éste llamará a inscripción de postulantes en un plazo no mayor a cinco (5) días, mediante publicaciones a efectuarse como mínimo, por una vez en el Boletín Oficial y tres (3) veces en diarios de circulación en la provincia. La publicación contendrá: a) el lugar, horario y plazo para las consultas e inscripción de los postulantes, b) cargo para el que se efectúa la convocatoria y los requisitos para el desempeño del mismo; y c) plazo en el cual se realizará el coloquio correspondiente en este como en otros temas”*.

Frente a esta normativa, se encuentra hoy la normativa de sustitutos en una real violación de igualdad ante la ley, violando el principio de idoneidad, llevando adelante concursos con concursantes con antecedentes de sustitutos dándoles el máximo puntaje.

El hecho de que esquemas constitucionales lo hayan creado no le da sustento constitucional, sino agrava la lesión de normas constitucionales.

El concurso de sustitutos es distinto a la constitución porque es obvio que la constitución es para cubrir un solo cargo y el concurso de sustitutos es para varios cargos por fueros. Porque uno que rinde un cargo específico no puede tener los mismos atributos para otro

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA

cargo, y con la gravedad del examen general que se toma, maquillándoselo de constitucional.

Estimamos que esa intervención del Consejo de la Magistratura que antes no ocurría, porque antes el Superior Tribunal de Justicia lo hacía, es decir lo tenía a su cargo, de ninguna manera le da visión de constitucionalidad, sino más bien que interpretar esto, fue para maquillar un “sistema” que se aproximaba a la constitución.

Respecto a la integración del Consejo de la Magistratura el Superior Tribunal de Justicia participa dentro del Consejo para los denominados exámenes y concursos para sustitutos. Esto es violatorio de la Constitución porque el procedimiento no se cumple con el procedimiento constitucional, que es el único. (Artículo 131 de la Constitución de La Pampa). Por lo tanto, la atribución obligacional del Superior Tribunal por la Constitución de La Pampa está siendo gravemente violada por sus integrantes y específicamente por el que representa a ellos en el Consejo de la Magistratura.

Asimismo, respecto al representante de la Legislatura en el Consejo, no representa la voluntad institucional de este cuerpo, en virtud que participa también de los concursos para sustitutos. Y específicamente, ellos no han recibido mandato de esta Cámara y por lo tanto, el representante al cual se aplican las normas del mandato, no ha recibido instrucciones del mandante, cual es la Cámara Diputada de La Pampa.

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA

Los abogados de la matrícula no participan en ese Consejo, pero si hubo una institución, lo cual no está previsto, que los abogados de la matrícula a través de un sistema eleccionario queden sustituidos o reemplazados por la dirigencia de un Colegio de Abogados.

Lo cual, incluso en una reunión de asamblea de abogados, para designar precisamente al representante ante el Consejo de la Magistratura y cuando se planteó en la misma Asamblea que los sustitutos son inconstitucionales, se admitió ello. Pero que era necesario estar *“para que no se lleven ellos todos los cargos de sustitutos”*. Todo lo cual significa una gravísima afectación al sistema de Estado de Derecho Constitucional y que la provincia de La Pampa está obligada, como todas las demás provincias, dentro del sistema federal, por el artículo 5º de la Constitución Nacional a asegurar el sistema de Administración de Justicia y que manifiestamente se está violando.

Por lo demás, y en una forma lamentablemente incongruente, ya hace varios años que el Poder Judicial de La Pampa, a través del Superior Tribunal de Justicia, determinó como aplicable el Código Iberoamericano de Ética Judicial. Esto a través de un acuerdo que hicieron en el año 2016, cumplió 10 años, en donde determinan que la ética se basa en el cumplimiento de la Constitución, fundamentalmente, y evitar así la arbitrariedad y de realizar los valores constitucionales en salvaguarda de los derechos fundamentales. Esto último es actual.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA

Significa entonces que los mismos integrantes del Superior Tribunal de Justicia están violando gravemente, no solo la Constitución, sino el mismo Código de Ética, porque los sustitutos es precisamente la arbitrariedad y la pérdida de las garantías constitucionales. Lo cual demuestra, una vez más, que los discursos, sea por el republicanismo, el constitucionalismo, la ética y demás, quedan vacíos de contenido con las acciones posteriores en sentido contrario. Y esto, que lo hablan desde el mismo, usando el Consejo de la Magistratura, es un tremendo agravante de la violación constitucional en forma continuada y por los mismos estamentos que deberían proveer al cumplimiento de las garantías, tanto previstas en la Constitución Nacional como provisional, de los derechos de las personas y que ello debe terminarse definitivamente en esta provincia de La Pampa.

En base a normativa internacional vigente, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 consagra el principio de independencia en una forma muy general en su artículo 10°, el cual expresa: *“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14° inc. 1 expresa: *“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser*

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA

oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial (...)”

Se recuerda una conclusión del Fallo “Marbury vs. Madison”: “(...) *la competencia y la obligación del Poder Judicial es decidir qué es ley (...) Quienes niegan el principio de que la Corte debe considerar la Constitución como Ley Suprema, se ven reducidos a la necesidad de sostener que los tribunales deben cerrar los ojos a la Constitución y mirar sólo la ley. Esa doctrina subvertiría los fundamentos mismos de toda Constitución escrita. Equivaldría a declarar que una ley totalmente nula conforme a los principios y teorías de nuestro gobierno es, en la práctica, completamente obligatoria. Significaría sostener que si el Congreso actúa de un modo que le está expresamente prohibido la ley así sancionada sería, no obstante tal prohibición, eficaz (...).*

Ninguna ley puede alterar La designación judicial constitucional, cualquiera sea la causa que se invoque, debe atenerse a lo establecido en normas reglamentarias referidas al tema y, en especial, aquellas de jerarquía superior en materia de selección y designación de magistrados judiciales las cuales “(...) no podrán ser alteradas por las leyes que reglamenten su ejercicio” según el artículo 28 C.N.

Por lo antes mencionado y fundado, sostener que el sustituto goza de las mismas garantías que el juez natural, titular, es totalmente falso y falaz porque no tiene inamovilidad y queda expuesto de dependencia, precisamente del estamento que genero la designación.

“NO a Portezuelo en
manos de Mendoza”



“El Río Atuel también es
Pampeano”

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA

El sistema de administración de justicia, es una garantía para la ciudadanía y por ende no puede ser garantizado por el estado provincial y por esta Cámara de Diputados como un método alternativo, y porque sus fundamentos y proyectos indicados lo dicen, no son naturales, son sustitutos.

Por los fundamentos expuestos, y por los que se expondrán en el recinto, es que solicitamos a los/as legisladores y legisladoras acompañen con su voto positivo el presente proyecto de ley.